

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA  
Secretaria

,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00425-00

Teniendo en cuenta que los convocados a la presente causa fueron notificados del presente proceso, a través del curador ad-litem, previo llamamiento vía emplazamiento, corresponde entonces convocar a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL que refiere el Artículo 15 de la Ley 1561 del 2012 sobre el bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-158534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con el fin de identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso; razón por la cual, para la consumación de dicho acto procesal considera, este Juez de Instancia, pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación y, de igual forma, se dispondrá, por ser factible ello, el decreto de pruebas a efectos de que, si este cognoscente considera posible y conveniente la práctica de las pruebas, agote también el objeto del presente proceso profiriendo sentencia de fondo de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Estatuto Adjetivo.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial, prevé este dirigente del proceso que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Además de lo anterior, se pondrá en conocimiento las actuaciones incorporadas y los documentos adosados, para los fines legales pertinentes.

Con fundamento entonces en los Artículos 15 y 17 de la Ley 1561 de 2012, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 280-158534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y la continuación de la audiencia para emitir SENTENCIA, el día **DIECISIETE (17)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a efectos de agotar las actividades dispuestas en el Artículo 15 y 17 de la Ley 1564 de 2012, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**INDICAR** que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SEGUNDO: CITAR** a la parte demandante y a la parte demandada a través de la representación ejercida por Curador Ad-Litem, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

**TERCERO: DECRETAR** los medios de prueba que se incorporarán en audiencia concentrada, en caso de continuarse con este acto procesal en la misma data de la diligencia de inspección judicial y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias, para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de pertenencia a saber:

**1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:**

- 1.1 Pericial<sup>1</sup>: De conformidad con el párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se DESIGNA al Topógrafo **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89008694, quien se localiza en BARRIO VILLA ANDREA CALLE 44 # 33 - 10 ARMENIA (QUINDIO) y en el teléfono 311-6342422; quien tendrá como tarea IDENTIFICAR PLENAMENTE el bien objeto del proceso y en consecuencia deberá conceptuar si su descripción, cabida y linderos concuerdan con los anunciados en las pretensiones de la demanda o, en caso contrario, precisar en qué consisten las discordancias.

Para tales efectos, el perito designado deberá ACEPTAR LA DESIGNACIÓN a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y RENDIR DICTAMEN ESCRITO dirigido al mismo correo electrónico dentro del término de los diez (10) días siguientes a la aceptación, el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos provisionales para la realización de la pericia la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que deberá depositar la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Expídase y remítase OFÍCIO.

- 1.2 Testimonial: Se cita como testigos a JOSE SALOMÓN MACANA CHAVEZ, NEFTALY VIDAL OSPINA y ARGENIS SOTO<sup>2</sup>; quienes deberán comparecer en la fecha señalada para audiencia.

**Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la asistencia de los testigos ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.**

- 2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** El curador ad litem de los demandados ÁLVARO TANGARIFE CALDERON y PERSONAS QUE SE CREAN CON

<sup>1</sup> Ver archivo 01 folio 07 del expediente

<sup>2</sup> Ver archivo 01 folios 08 y 90 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO, no solicitó pruebas.

3. DE OFICIO:

3.1 Documental: Toda la documentación recaudada en la etapa de consultas previas.

3.2 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 375 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandante.

**TÈNGASE** de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**CUARTO: SE REQUIERE** a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR y VERIFICAR sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

**QUINTO:** En conocimiento la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem designado **JOSÉ ALEJANDRO TOBÓN MORA**, el 19 de abril de 2021, dentro del término oportuno. (archivo 33 del expediente). Téngase en cuenta que conforme a lo indicado mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 (archivo 29) y los términos vencieron el día 27 de abril de 2021.

**SEXTO:** En conocimiento el memorial visible en el archivo 40 del expediente mediante el cual, la apoderada de la demandante presenta las fotografías de la valla con las correcciones requeridas.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de acuerdo con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 89  
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**883f3f5051a93f55082f4712e50caffb7e54a0023d4dc8422bda6d4f642186f2**  
Documento generado en 13/09/2021 09:20:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00098-00

Con fundamento en los artículos 51 y 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes del informe de entrega real y material del inmueble y las cuentas finales rendidas por parte del secuestre (archivo 35 del expediente digital), por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 89  
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c4de78f9eb8c4f581d91faac8960db949f4560d32cad22ff8697e4983eab9**  
Documento generado en 13/09/2021 09:20:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00299-00

En conocimiento de la parte demandante la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (archivo 21 del expediente digital), en la cual se indica que, se generó un mayor valor de \$21.000 que debe ser cancelado por el interesado en las instalaciones de esa Oficina de Registro en la caja REVALL y posteriormente dirigirse a las ventanillas 3 o 4 junto con la tirilla de consignación, para generar el recibo de pago y así continuar con el turno en trámite.; igualmente advierte que de no cancelarse el mayor valor dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento se devolverá sin registrar.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 51 y 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes del informe de entrega real y material del inmueble y las cuentas finales rendidas por parte del secuestre (archivo 22 del expediente digital), por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 89  
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d913b31df242d0264b9735dbfbb22f2d0c2c0a0ff1872a9955caf2c881c022c  
Documento generado en 13/09/2021 09:20:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00356-00

Considerando que el avalúo aportado por la apoderada de la demandante visible en el archivo 21 del expediente, se encuentra ilegible en varios puntos, entre ellos la metodología de valoración utilizada, el análisis valor del terreno, las fuentes citadas, la información en las imágenes, entre otras, se **REQUIERE A LA DEMANDANTE** para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar el referido avalúo de manera clara y legible para poder dar continuidad al presente trámite.

En atención a la solicitud del demandado **LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ**, visible en el archivo 22 del expediente y, teniendo en cuenta que se encuentra notificado, se REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que le comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico [luis\\_castano01@hotmail.com](mailto:luis_castano01@hotmail.com) y acredite la constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 89  
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb34df590500618a9d1b0965790e7f16eea43817c4a07e02f8c63c35feaec577**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Documento generado en 13/09/2021 09:20:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00395-00

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, identificado con NIT 860035827-5; en contra de LUIS MARIANO GÓMEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.116.584, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** quedando al día hasta el 02 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue **LUIS MARIANO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.116.584, como empleado del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** de Armenia (Quindío), en proporción de la quinta parte de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. **OFÍCIESE al pagador.**

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el embargo de la propiedad que ostenta **LUIS MARIANO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.116.584, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° **280-177402** y **280-177483**. Expídase **OFICIO**.

Para materializar el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado IMPONE LA CARGA DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE SOLICITANTE y, en consecuencia la REQUIERE para que, en el término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a PAGAR los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Para tales efectos, se ordena al Centro de Servicios remitir OFICIO acompañado de copia de la providencia, a través del correo electrónico institucional a la dirección [ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co).

**CUARTO: DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte DEMANDANTE con las constancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se autoriza a **YASMIRE SÁNCHEZ ALMÉCIGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.963.784 y tarjeta profesional de Abogada N° 180.291, para que retire el desglose respectivo. Para lo anterior, deberá enviar solicitud al correo electrónico [csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) para coordinar la entrega.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que obran a la fecha para el presente proceso<sup>1</sup> al demandado **LUIS MARIANO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.116.584, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$34'390.685) MCTE, así como los títulos que llegaren con posterioridad.

**SEXTO:** Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 89  
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb3252db61b245c14a5e6d9f9ad78b8fd2798144468b9c8035d28aeb5927a62e**

Documento generado en 13/09/2021 09:20:22 AM

<sup>1</sup> Ver constancia de depósitos judiciales del Banco Agrario, archivo 10 del expediente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expedientes N° 630014003002-2019-00546-00 / 2020-00398-00 /  
2021-00116-00

En conocimiento, la respuesta proferida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**<sup>1</sup>, a nuestro oficio N° G-03-0203 del 20 de mayo de 2021, mediante la cual informan que se registró la medida respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

En atención al memorial visible en el archivo 27 del expediente, mediante el cual, el apoderado de la demandante Dr. **JULIÁN ANDRÉS TÉLLEZ TRUJILLO** presenta petición de certificación de información de este proceso entre otros, con fundamento en el artículo 115 del C.G.P., se ordena expedir dicha certificación a costa del solicitante de conformidad con lo establecido en el **artículo 2 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021**<sup>2</sup>; se aclara que por cada proceso deberá presentar un arancel judicial. **EXPÍDASE OFICIO** dirigido al correo electrónico [juliantellez@hotmail.com](mailto:juliantellez@hotmail.com).

Asimismo, se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante [juliantellez@hotmail.com](mailto:juliantellez@hotmail.com) y acredite la constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 89  
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**

<sup>1</sup> Ver archivo 26 del expediente

<sup>2</sup> “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**513a0f8174797989d6e92e41db299f4a2d902c57777ee8bf5b474caef7bf6547**  
Documento generado en 13/09/2021 09:20:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00392-00

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO PARQUE RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN FELIPE, identificado con el NIT 900275457-7, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT 860034313-7, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el EMBARGO de la propiedad que ostenta BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT 860.034.313-7, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-176234. Expídase **OFICIO**.

Para materializar el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado IMPONE LA CARGA DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE SOLICITANTE y, en consecuencia la REQUIERE para que, en el término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a PAGAR los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Para tales efectos, se ordena al Centro de Servicios remitir OFICIO acompañado de copia de la providencia, a través del correo electrónico institucional a la dirección [ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co).

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y, en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 89  
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1de8887bd6451480b53e17deb86bda363e706db4c14eb9303ef31555**  
**1c51fc**

Documento generado en 13/09/2021 09:20:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00132-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 13 de mayo de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a los demandados **2 SOCIOS S.A.S. y JUAN CARLOS MOSQUERA FLOREZ**, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 13 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se les cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de 2 SOCIOS S.A.S., identificada con NIT 900708253 y JUAN CARLOS MOSQUERA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77096016, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) M./CTE.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 89  
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef72af5e5ecbb698d822d95f71c9f84b0d9c2ae08923495545517b38c665  
5ee8**

Documento generado en 13/09/2021 09:54:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00223-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 22 de junio de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a la demandada **BLANCA MERY CARVAJAL ARANGO**, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 09 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se les cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana BLANCA MERY CARVAJAL ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 24661126, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000) M./CTE.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 89  
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d42a97076ac1262a051b5d533761486a810ef2e146669d852f5b6fe075  
aed79**

Documento generado en 13/09/2021 09:54:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**